

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN****RESOLUCIÓN No.**

“Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No.	0777-2020
ESTABLECIMIENTO.	TIENDA ROSSY
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN.	CARRERA 08 N° 12 - 50
MUNICIPIO.	LA UNIÓN - ANTIOQUIA
INVESTIGADA.	ALBA ROCÍO CIRO LÓPEZ
IDENTIFICACIÓN.	C.C. 21.847.427

El Secretario de Hacienda del Departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 223 de 1995, en la Ordenanza No. 041 de 2020 [Asamblea departamental de Antioquia]. Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015, y las demás normas complementarias

CONSIDERANDO.

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra la Actuación Administrativa No. 0777-2020, en el cual constan las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra de la señora ALBA ROCÍO CIRO LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía n.º 21.847.427.
2. Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 26 de noviembre de 2020, por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, al Establecimiento de comercio abierto al público denominado TIENDA ROSSY, ubicado en la Carrera 08 N° 12 - 50, del municipio de La Unión - Antioquia, se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina a la señora ALBA ROCÍO CIRO LÓPEZ, por tratarse de cigarrillos por los cuales presuntamente no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 152, numeral 4, literal a, Ordinales I y V de la Ordenanza 29 de 2017.
3. Que la anterior Actuación Administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental dio lugar al Acta de Aprehensión n° 2020 0590 0663 del 26 de noviembre de 2020.
4. La mercancía aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente:

#	TIPO DE MERCANCÍA	MARCA	PRESENTACIÓN	TOTAL DECOMISADO
1.	Cigarrillos	Rumba Doble Filtro	Cajetilla x 20	14
2.	Cigarrillos	Rumba Turbo	Cajetilla x 20	16
3.	Cigarrillos	Última	Cajetilla x 20	10
4.	Cigarrillos	Silver Elephant	Cajetilla x 20	13
5.	Cigarrillos	Elegance	Cajetilla x 20	20
6.	Cigarrillos	Win	Cajetilla x 20	12
TOTAL				85

5. Que en observancia de lo anterior, mediante el Auto No. 2021080007676 del 03 de diciembre de 2021, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de la perso naturales en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.
6. En el acto administrativo precitado se resolvió lo siguiente:
- “ARTICULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos a la señora ALBA ROCÍO CIRO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.847.427, por ser presunta contraventora del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 152, numeral 4, literal a. Ordinal I y V de la ordenanza 29 de 2017.”*
7. El Auto de inicio y formulación de cargos con Radicado No. 2021080007676 del 03 de diciembre de 2021, fue debidamente notificado a la señora ALBA ROCÍO CIRO LÓPEZ, el día 16 de febrero de 2022, mediante la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S. 472, bajo la guía No. RA357202808CO.
8. Dentro del término otorgado por el artículo 7° del Auto No. 2021080007676 del 03 de diciembre de 2021, la investigada no presentó descargos, ni aportó o solicitó la práctica de pruebas conducentes, pertinentes y necesarias dentro del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra.
9. Mediante el Auto No. 2023080403092 del 30 de noviembre de 2023, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, se dispuso abrir y practicar el periodo probatorio por el término de un (01) día, contado a partir de la notificación del auto en mención y una vez vencido, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles para que en caso de estar interesados presentaran en dicho lapso su escrito de alegatos de conclusión.
10. El Auto No. 2023080403092 del 30 de noviembre de 2023, fue debidamente notificado a la señora ALBA ROCÍO CIRO LÓPEZ, el día 03 de mayo de 2024, mediante la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S. 472, bajo la guía No. RA473979726CO.
11. Cumplido el término de traslado del 2023080403092 del 30 de noviembre de 2023, no se encuentra que la investigada haya presentado o solicitado pruebas, ni mucho menos presento alegatos de conclusión.

12. Esta Entidad no consideró necesario decretar pruebas de oficio o adicionales, razón por la cual este Ente de Fiscalización dispuso la incorporación como pruebas al presente expediente los siguientes documentos:
 - 12.1. Acta de Aprehensión No. 202005900663 del 26 de noviembre de 2020, la cual permite inferir la existencia de una contravención del Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.
 - 12.2. Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación correspondiente a la señora ALBA ROCÍO CIRO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°21.847.427.
 - 12.3. Consultas realizadas en el Registro Único Empresarial y Social - RUES - correspondiente a la señora ALBA ROCÍO CIRO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.847.427.
 - 12.4. Copia del certificado de la base gravable por cajetilla de 20 unidades, para la liquidación del componente *ad valorem del* impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado durante el año 2020, expedido por el DANE.
 - 12.5. Informe de averiguaciones preliminares 2021020048839 del 06 de septiembre de 2021.
13. Vencido el término de traslado del Auto No. 2023080403092 del 30 de noviembre de 2023, se encuentra que la investigada la señora ALBA ROCÍO CIRO LÓPEZ, presenta a través de oficio con radicado No. 2024010254381 del 07 de junio de 2024, queja por violación de derechos fundamentales, la cual es respondida por este Ente de Fiscalización Departamental por medio de oficio con radicado n° 2024030180513 del 24 de junio de 2024 y notificado el día 26 de junio a través de correo electrónico con ID mensaje 83301.
14. Que una vez analizados los medios de convicción incorporados a la actuación administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigación administrativa, esta entidad considera pertinente tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios antes enunciados toda vez que estas permitirán la verificación de las conductas constitutivas de contravención del estatuto de rentas departamentales, además de garantizar el principio del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción dentro del proceso administrativo sancionatorio.
15. Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de la investigada o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo.

Mediante el Acta de Aprehensión No. 2020 0590 0663 del 26 de noviembre de 2020, se realizó la visita de inspección y vigilancia por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, al Establecimiento de comercio abierto al público denominado "TIENDA ROSSY", ubicado en la Carrera 08 # 12- 50, del Municipio de La Unión - Antioquia, mediante el cual se le realizó aprehensión de cigarrillos por los cuales no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016, y artículo 152, numeral 4, literal a), Ordinal I y V de la Ordenanza No. 29 de 2017.

Por consiguiente, al verificarse nuevamente el Acta de Aprehensión No. 2020 0590 0663 del 26 de noviembre de 2020, se evidencia que la misma se encuentra debidamente firmada por usted y del cual se desprende su autenticidad, lo que permite inferir sin duda razonable alguna que usted ya tenía conocimiento del operativo realizado.

De conformidad con lo anterior, mediante el Auto No. 2021080007676 del 03 de diciembre de 2021, notificado por correo certificado con guía número RA357202808CO, el 16 de febrero de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en su contra para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.

En el acto administrativo precitado se resolvió formular el siguiente cargo:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos a la señora ALBA ROCÍO CIRO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.847.427, por ser presunta Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 152, numeral 4, literal a. Ordinal I y V de la ordenanza 29 de 2017.

(...)"

De la revisión integral del expediente se evidenció que, al no presentarse el escrito de descargos, se procedió a expedir el Auto No. 2023080403092 del 30 de noviembre de 2023, notificado por correo certificado el día 22 de abril de 2024, tal y como usted lo expresa en el escrito allegado a través del radicado No. 2024010254381 del 07 de junio de 2024, mediante el cual se ordenó la práctica de las pruebas y una vez vencido el término se corrió traslado para que de considerarlo presentara memorial de alegatos, sin que se hayan presentado dentro del término otorgado los alegatos de conclusión.

En segundo lugar, en los argumentos expuestos en el derecho de petición presentado el día 07 de junio de 2024, en el cual aduce que la planilla de envío del correo certificado por parte de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, con guía número RA357202808CO, contentivo de la notificación del Auto No. 2021080007676 del 03 de diciembre de 2021, no fue recibida por usted y que en razón de lo anterior se le vulneró el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto en el artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario, y que por lo tanto, se deberá acreditar que efectivamente se realizó la debida notificación, este Ente de Fiscalización Departamental, se sirve informar que no es procedente realizar nuevamente la notificación del referido acto administrativo, ni proceder con la restitución de términos, toda vez que, la dirección fue aportada por usted en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 26 de noviembre de 2020 y no corresponde a una dirección errada, esto es, en la Carrera 08 # 12-50, del Municipio de La Unión del Departamento de Antioquia, tal y como consta en la planilla de envío No.

RA357202808CO del 16 de febrero de 2022, del cual se envió copia mediante radicado No. 2022030028692 del 10 de febrero de 2022.

Por su parte, el artículo 565 del Estatuto Tributario no exige que la entrega del envío postal se haga de manera personal al destinatario, haciendo claridad que, el término "entrega personal" hace referencia a que no se deje la correspondencia en el inmueble sin atención personal de quien la recibe, de lo cual se permite concluir que la entrega de la correspondencia a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, no tiene que ser directamente a la parte investigada, sino que es suficiente la entrega de correspondencia al domicilio informado para el recibo de notificaciones.

Por consiguiente, se concluye que, las notificaciones de los actos administrativos mencionados se hicieron en legal forma y en la dirección indicada por usted toda vez que, como ya se informó anteriormente, la norma no contempla el requisito de la entrega directa y personal al destinatario. Adicionalmente, este Ente de Fiscalización Departamental no puede entrar a controvertir la veracidad de la firma toda vez que la obligación del mismo es notificar a través de los medios dispuestos para ello establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario, basándose en los hechos y pruebas entregados por la empresa de correo certificado la cual está legalmente constituida y autorizada para ello.

Se aclara que, el artículo 565 del Estatuto Tributario contempla varias formas de notificación, estableciéndose que, una de estas es la notificación personal y otra es la notificación mediante el envío de copia de la providencia o actuación respectiva, por correo, bien sea por la red oficial o mediante el uso de cualquier servicio de mensajería especializada, como es el caso que nos ocupa.

Así las cosas, queda demostrado sin el mayor asomo de duda que la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues el debido proceso se entiende como la expresión del Estado que busca proteger a todo individuo frente a las actuaciones o decisiones de las autoridades y/o administrativas que se surtan en cualquier tipo de proceso; procesos que deberán ser ajustados a las formas previamente establecidas y que guarden respeto frente a los derechos y obligaciones de las partes procesales. En este sentido, el fin último del debido proceso es garantizar a toda persona y/o entidad la posibilidad de acceder un proceso justo, en el cual se puedan ejercer plenamente el derecho de defensa, lo cual si se garantizó en la presente actuación administrativa por los motivos ya expuestos, concluyendo además que no es posible notificar nuevamente el acto administrativo que dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo toda vez que, como ya se informó, fue notificado en debida forma de conformidad con lo consagrado en artículo 565 del Estatuto Tributario.

Como se evidencia, la Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia, ha realizado todo el procedimiento administrativo competente, garantizado el debido proceso administrativo como derecho fundamental establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, enviando los actos administrativos No. 2021080007676 del 03 de diciembre de 2021 y 2023080403092 del 30 de noviembre de 2023, a la dirección aportada por usted con el fin de garantizar sus derechos a la contradicción y defensa.

16. De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente que da cuenta de la configuración de una conducta

que se concreta en una contravención a la normatividad atinente al Régimen del impuesto al consumo, en especial, lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 152, numeral 4, literal a, Ordinal I y V de la Ordenanza N° 29 de 2017, pues como bien se expuso, en el Establecimiento de comercio abierto al público denominado TIENDA ROSSY, ubicado en la Carrera 08 N° 12 - 50, del municipio de La Unión - Antioquia, se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina a la señora ALBA ROCÍO CIRO LÓPEZ, se les realizó aprehensión de 85 cajetillas de cigarrillos, por los cuales no se presentó declaración del impuesto al consumo ni tampoco se acreditó el pago respectivo.

17. Que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el valor de la mercancía aprehendida es inferior a setenta y seis (76) UVT para la fecha de la aprehensión.
18. Además de las pruebas relacionadas y desglosadas anteriormente, la persona natural que se investiga, no ejerció sus derechos constitucionales y legales de defensa y contradicción, habiéndose otorgado en las etapas correspondientes para ello, por lo que, teniendo la conducta probada y además la responsabilidad de la investigada en el hecho, el cargo formulado está llamado a prosperar.
19. En relación con las normas infringidas, se tiene la Ley 223 de 1995, prescribe lo siguiente:

“ARTICULO 207 HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción de los departamentos.

(...)

ARTICULO 215. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.
Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Municipio Capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación;

b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiras. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Municipio Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Municipio Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas;

c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado;

d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Municipio Capital de Santafé de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARAGRAFO 1. «Parágrafo modificado por el artículo 29 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin deberá portar la respectiva tornaguía electrónica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

(...)*

(Subrayas fuera del texto original).

Por su parte, el Decreto No.1625 de 2016, consagra en los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.2.1. Declaraciones de impuestos al consumo. Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

(...)

2. Declaraciones ante los departamentos y el Municipio Capital, según el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono.

3. Declaración ante los departamentos y el Municipio Capital, según el caso, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:

(...)

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de **cigarrillos y tabaco elaborado**.

(...)

Artículo 2.2.1.2.15. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Municipio Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.

(...)”

(Subrayas y Negrillas fuera del texto original).

Finalmente, el artículo 152 de la Ordenanza No. 29 de 2017, señala con precisión las contravenciones al Régimen del impuesto al consumo, así:

“Artículo 152. Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:

(...)

4. EN CUANTO AL RÉGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO:

a) La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:

I. Productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo.

(...)

V. Productos que estén en el mercado y no pertenezcan a productores, importadores o distribuidores registrados en la Secretaría de Hacienda o productos que no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.

(...)

(Subrayas y Negrillas fuera del texto original).

20. Que los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende estos deben de poseer un nivel mínimo de conocimiento y frente a las obligaciones que debe cumplir, así como también del grado diligencia en el cumplimiento de las mismas respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o guardan dentro del establecimiento, sin importar cuál sea la destinación de la mercancía, es decir, comercialización, decoración, exhibición o consumo personal.

Así las cosas, serán declarados contraventores del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia, y consecuentemente sancionados entre otros con el decomiso de los productos aprehendidos y el cierre temporal del establecimiento donde se comercializaban o almacenaban los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015 y el artículo 159, numeral I, literal b, de la Ordenanza No. 29 de 2017.

21. Que en este orden de ideas, no obran en el expediente elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad a la investigada del cargo formulado mediante el Auto No. 2021080007676 del 03 de diciembre de 2021.
22. Que una vez configurada la contravención al Régimen de impuesto al consumo, es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 159 de la Ordenanza No. 29 de 2017, consagran los siguientes:

“ARTÍCULO 159. Sanciones. El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes sanciones:

I. Decomiso de:

(...)

b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 146 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo.

(...)

VIII. Cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo, del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del mismo.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a setenta y seis (76) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por diez (10) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a setenta y seis (76) UVT y hasta ciento cincuenta y dos (152) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por veinte (20) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ciento cincuenta y dos (152) UVT y hasta doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por treinta (30) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a doscientos veintiocho (228) UVT y hasta trescientos ochenta (380) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cuarenta (40) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a trescientos ochenta (380) UVT y hasta quinientos treinta y dos (532) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cincuenta (50) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a quinientos treinta y dos (532) UVT y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por sesenta (60) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT y hasta ochocientos treinta y seis (836) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por setenta (70) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ochocientos treinta y seis (836) UVT y hasta novecientos ochenta y ocho (988) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por ochenta (80) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a novecientos ochenta y ocho (988) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por noventa (90) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por ciento veinte (120) días calendario.

El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el departamento de Antioquia, directamente o por interpuesta

persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

Para efectos del avalúo de que trata el presente ordinal, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.

El propietario del establecimiento de comercio, que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de la obligación de completar la totalidad de días de cierre impuestos y las sanciones penales a que haya lugar.”

23. Conforme a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del impuesto al consumo es posible determinar que la persona sancionada es responsable por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la Autoridad de Fiscalización inferir la culpabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructuró en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto, no porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se cuenta o no con los soportes del pago del impuesto.
24. Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente Actuación Administrativa, está plenamente demostrado se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad de la investigada, como contraventora del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Hacienda del Departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable y tener como contraventora del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia, en especial el atinente al Régimen de impuesto al consumo, a la señora ALBA ROCÍO CIRO LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía n.º 21.847.427, de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 152, numeral 4, literal a, Ordinales I y V de la Ordenanza No. 29 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y procédase con su destrucción.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el cierre temporal por DIEZ (10) DÍAS del establecimiento de comercio abierto al público denominado TIENDA ROSSY, ubicado en la Carrera 08 N° 12 - 50, del municipio de La Unión - Antioquia, al establecerse que allí se concretaron las contravenciones objeto del presente procedimiento, tal y como quedo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución a la investigada o a su apoderado legalmente constituido, conforme lo establece los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, so pena de ser rechazado.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa No. 0777-2020, al Grupo Operativo para que materialice la sanción de cierre del establecimiento abierto al público.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro de Contraventores de Rentas Departamentales.

Dado en Medellín, el

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
SECRETARIO DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Michelle Katerine Arango Cardona / Abogada Apoyo de Sustanciación	20/12/24	Michelle
Revisó:	Juan José Ríos / Abogado Apoyo de Sustanciación	20/12/24	JJR
Revisó:	Diego Humberto Aguiar Acevedo / Abogado de Despacho	Diego AG	20-12-24

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.